



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00546 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP PORVENIR S. A.**, por intermedio de la presente demanda, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero: a. CINCO MILLONES QUINIESTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5'585.560), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, b. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 17'425.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión y c. los intereses hasta el pago efectivo de la obligación.

Al respecto, se debe indicar que, los documentos visibles a folios 10 a 24 del archivo 01 “Demanda”, con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo, documentos aportados junto con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016.

Recordemos que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Ahora bien, al caso concreto, si bien existe un escrito de requerimiento al empleador moroso de 30 de septiembre de 2022 (fl.16), del cual la AFP allegó un soporte de envío, este soporte relata, al igual que el encabezado del mismo, que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica CAPRI1270@YAHOO.COM y, sin embargo, en el escrito de demanda en el hecho 5 se indica que el mismo fue enviado a la dirección de notificación judicial carlosmc66@yahoo.es, dirección que a su vez se incluye en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Por lo anterior, este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito sine qua non para emitir la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, se advierte que el requerimiento realizado por la actora se hizo exclusivamente respecto del valor de capital y no por los intereses que cuantifica y pretende hacer valer en las pretensiones de la demanda. Por lo que considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, tanto por que no existe certeza respecto de haber hecho el requerimiento a la dirección de notificación del demandado así como también en cuanto a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de deuda allegado al ejecutado, y en lo que pretende que se reclamar con la presente demanda ejecutiva; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

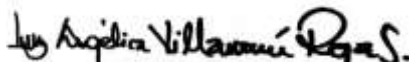


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 9 de 24 de enero de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria